

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que por autos de trámite No.793 del 12 de diciembre de 2022, y Nro. 87 del 2 de febrero de 2023 se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites para la materialización de la media, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la misma, sin embargo, en el expediente no se evidencia actuación alguna realizada por la parte.

Por otro lado, dentro de esta última providencia se requirió a la parte interesada para que inicie los trámites tendientes a la notificación personal del demandado, a también guardó silencio.

Finalmente, con memorial allegado por el banco AV Villas, informando la ineffectividad de la cautela decretada.

Sírvase a proveer.

Manizales, 17 de abril de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 760

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
-ADMINISTRADO POR CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA

Demandado: YEISON AUGUSTO MANRIQUE LÓPEZ
Radicado:170014003005-2022-00612-0

Visto el informe secretarial que antecede se agrega al dossier, para conocimiento de la parte interesada, memorial allegado por la entidad bancaria AV Villas, informando sobre la ineffectividad del embargo decretado.

Por otro lado, procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la medida de embargo de salario del demandado, al servicio de CAFÉ EXPORT S.A - SUCURSAL COLOMBIA., en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte no cumplió con la obligación de realizar los trámites requeridos en el PARÁGRAFO del numeral 2º del auto que decretó el embargo del salario del ejecutado, tendiente a materializar la medida obedeciendo a la falta de certeza sobre la dirección electrónica de la entidad, se procederá con la aplicación del desistimiento tácito de la misma.

Pese a que, los requerimientos realizados al extremo activo de la litis, tres en total, esta guardó silencio venciendo a la fecha, los términos otorgados por la norma previamente citada.

Por otro lado, y en vista de que no existen a la fecha medidas cautelares pendientes de decretar o materializar, se dispone **REQUIERIR** a la parte

ejecutante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

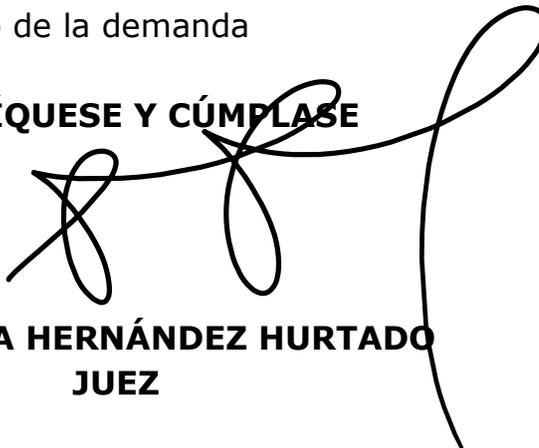
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto de la medida cautelar de embargo del salario que percibe el señor YEISON AUGUSTO MANRÍQUE LÓPEZ con C.C No. 75097678, como empleado al servicio de CAFÉ EXPORT S.A - SUCURSAL COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 50 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría